

RECURRENTE:

EXPEDIENTE: RR/002633/2022-II.

COMISIONADO PONENTE: Dr. Hertino Avilés

Albavera.

Cuernavaca, Morelos, resolución aprobada por los Comisionados del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, en sesión de Pleno celebrada el **veintiséis de mayo de dos mil veintitrés**.

VISTOS para resolver los autos del recurso de revisión número RR/002633/2022-II, interpuesto por la persona recurrente, contra actos del Instituto Estatal de Infraestructura Educativa de Morelos; y,

RESULTANDO

1. El diez de junio de dos mil veintidós, la persona recurrente presentó a través del Sistema Electrónico, solicitud de información pública con número de folio 170355922000145, al Instituto Estatal de Infraestructura Educativa de Morelos, mediante la cual requirió lo siguiente:

"Del contrato SE-INEIEM-PROGCIEN7FEDERAL-L.P.F.-008/2021 solicitamos:

- 1) Contrato
- 2) Facturas y cheques o transferencias
- 3) Acta entrega recepción
- 4) Evidencia fotográfica del trabajo realizado
- 5) Currículum de la empresa
- 6) Catálogo de conceptos
- 7) Acta constitutiva del proveedor
- 8) Acta de fallo
- 9) Reporte del supervisor de obra." (sic)

Medio de acceso: A través del Sistema Electrónico.

- 2. Encontrándose dentro del plazo legal concedido para tal efecto, en fecha de catorce de junio de dos mil veintidós, el Titular de la Unidad de Transparencia del Instituto Estatal de Infraestructura Educativa de Morelos, comunicó al ahora recurrente el uso del periodo de prórroga prevista en el segundo párrafo del artículo 103 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Morelos¹.
- 3. De manera extemporánea, el once de julio de dos mil veintidos, Marco Antonio Pelayo Valerio, Titular de la Unidad de Transparencia del Instituto Estatal de

Av. Atlacomulco número 13, Esquina la Ronda, Col. Cantarranas, C.P. 62448 Cuernavaca, Morelos, México





¹ Artículo 103. Las solicitudes de información deben ser respondidas en un plazo máximo de diez días hábiles. Excepcionalmente, el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por diez días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, en este caso, la Unidad de Transparencia, deberá notificar la prórroga al solicitante, antes del vencimiento del primer término otorgado.



OBLIGADO: Instituto **Fstatal** de SUJETO Infraestructura Educativa de Morelos.

RECURRENTE:

EXPEDIENTE: RR/002633/2022-II. Hertino Avilés COMISIONADO PONENTE: Dr. Albavera.

Infraestructura Educativa de Morelos, mediante Sistema Electrónico, remitió respuesta a la solicitud de información que nos ocupa en el presente asunto.

4. Derivado de la respuesta que otorgó el sujeto obligado, el uno de agosto de dos mil veintidós, el recurrente a través del Sistema Electrónico, presentó recurso de revisión en contra del Instituto Estatal de Infraestructura Educativa de Morelos, mismo que quedó registrado en este Instituto el veintiuno de diciembre de dos mil veintidós, bajo el folio de control IMIPE/007569/2022-II, y mediante el cual, quien aquí recurre manifestó lo siguiente:

"La información está incompleta. Lo entregado no es el acta constitutiva. Se requiere que se entregue la información" (Sic)

- 5. En fecha diez de enero de dos mil veintitrés, el Comisionado Presidente de este Órgano Garante, turnó el recurso de revisión intentado en estricto orden numérico a la ponencia II, a efecto de acordar su admisión, prevención o desechamiento que corresponda.
- 6. Mediante auto de fecha once de enero de dos mil veintitrés, el Comisionado Ponente, ante la falta de respuesta dentro del plazo establecido por la ley, así como también ante la clasificación y la entrega incompleta, admitió a trámite el recurso de revisión planteado, radicándolo bajo el número de expediente RR/002633/2022-II; otorgándole siete días hábiles al Titular de la Unidad de Transparencia del Instituto Estatal de Infraestructura Educativa de Morelos, a efecto de que remitiera la información materia del presente asunto o en su caso las constancias que acreditaran las gestiones realizadas en tiempo y forma en atención a la solicitud en referencia; a su vez, se le hizo del conocimiento a las partes que dentro del término señalado podrían ofrecer pruebas y formular alegatos.
- 7. El acuerdo que antecede fue debida y legalmente notificado al sujeto aquí obligado, el veintisiete de febrero de dos mil veintitrés, de acuerdo a las documentales que obran en el expediente en que se actúa.
- 8. Mediante acuerdo de fecha nueve de marzo de dos mil veintitrés, el Comisionado Ponente, dictó acuerdo de desahogo de pruebas y cierre de instrucción, en el cual el Secretario Ejecutivo certificó los plazos para que las partes ofrecieran pruebas y formularan alegatos, y al no existir pruebas pendientes por desahogar, se decretó el cierre de instrucción.
- 9. Encontrándose fuera del plazo legal concedido para tal efecto, en fecha diez de marzo de dos mil veintitrés, bajo el folio de control IMIPE/001684/2023-III, se recibió en la Oficialía de Partes de este Órgano Garante Local, el oficio número INEIEM/UT/057/2023, de fecha siete de marzo de dos mil veintitrés, a través del cual, Marco Antonio Pelayo Valerio, Titular de

Av. Atlacomulco número 13. Esquina la Ronda, Col. Cantarranas, C.P. 62448 Zuernavaca, Morelos, México







RECURRENTE:

EXPEDIENTE: RR/002633/2022-II.

COMISIONADO PONENTE: Dr. Hertino Avilés

Albavera.

la Unidad de Transparencia del Instituto Estatal de Infraestructura Educativa de Morelos, se pronunció al respecto del presente recurso de revisión, al tiempo de anexar diversas documentales, las cuales serán analizadas en la parte considerativa del presente asunto.

10. Por auto de fecha tres de mayo de dos mil veintitrés, el Comisionado Ponente, acordó lo siguiente:

ÚNICO. Se pone a la vista del recurrente el oficio número INEIEM/UT/057/2023, de fecha siete de marzo de dos mil veintitrés, recibido en la Oficialía de Partes de este Instituto el diez próximo, registrado bajo el folio de control IMIPE/001684/2023-III, suscrito por Marco Antonio Pelayo Valerio, Titular de la Unidad de Transparencia del Instituto Estatal de Infraestructura Educativa de Morelos, así como sus respectivos anexos en versión pública. Lo anterior, para que dentro del plazo de TRES DÍAS HÁBILES, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente acuerdo, manifieste lo que a su derecho convenga. Cabe mencionar que en caso de que el recurrente no se pronuncie respecto de la información que le fue puesta a la vista a través de la presente actuación, dentro de los plazos establecidos, esta autoridad procederá al estudio conforme a sus atribuciones, y acordara lo conducente.
..." (sic).

11. Con fecha dieciséis de mayo de dos mil veintitrés, a través del correo electrónico que proporcionó el recurrente para recibir todo tipo de notificaciones, se notificó el acuerdo citado en el numeral anterior, así como la información proporcionada por el sujeto aquí obligado, a efecto de que se manifestara al respecto; y, al día siguiente próximo, se recibió en este Instituto el correo electrónico, mediante el cual el recurrente se pronunció respecto de la información que se le puso a la vista, aludiendo lo siguiente:

"Por este medio informamos que aceptamos la información del recurso RR/002633/2022-II." (sic)

Descritos los términos que motivaron la interposición del presente recurso de revisión, en el siguiente capítulo se estudiarán los mismos; y,

CONSIDERANDO

I.- COMPETENCIA. El Pleno de este Instituto Morelense de Información Pública y Estadística es competente para conocer el presente recurso de revisión en términos de lo dispuesto en los artículos 2 y 23-A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, 19 numeral 2, 117, 118, 119, 127 fracción I, así como 131 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en armonía con el ordinal 4, así

Av. Atlacomulco número 13, Esquina la Ronda, Col. Cantarranas, C.P. 62448 Cuernavaca, Morelos, México





RECURRENTE:

EXPEDIENTE: RR/002633/2022-II.

COMISIONADO PONENTE: Dr. Hertino Avilés

Albavera.

como lo previsto en el Título Noveno "De los medios de impugnación", del Reglamento de la Ley en cita.

Por su parte, la fracción XXIII, del artículo 3 de la Ley de la materia define a los sujetos obligados como: "...a cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos fideicomisos, fondos públicos y municipios, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realiza actos de autoridad en el estado de Morelos."; por tanto, el Instituto Estatal de Infraestructura Educativa de Morelos, tiene el carácter de sujeto obligado, y se encuentra constreñido a garantizar el derecho de acceso a la información.

II.- PROCEDENCIA Y PRECISIÓN DEL ACTO IMPUGNADO. Una vez identificado al Instituto Estatal de Infraestructura Educativa de Morelos, como destinatario de las disposiciones que imponen a los sujetos obligados de garantizar el acceso a la información de todas las personas; se advierte la procedencia del presente medio de impugnación, en términos de lo dispuesto en el artículo 118 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos; cuyo contenido refiere que el recurso de revisión será procedente en los siguientes supuestos:

1.- El sujeto obligado clasifique la información.

- 2.- Declare la inexistencia de la información.
- 3.- Declare su incompetencia.
- 4.- Considere que la información entregada es incompleta.
- 5.-Considere que la información no corresponde con la requerida.
- 6.- Cuando no haya respuesta a la solicitud de acceso dentro de los plazos establecidos en la Ley.
- 7.- Cuando la notificación, entrega o puesta a disposición de información sea en una modalidad o formato distinto al solicitado.
- 8.- Cuando la entrega o puesta a disposición de la información sea en un formato incomprensible o no accesible para el solicitante.
- 9.- Por los costos o tiempos de entrega.
- 10.- La falta de trámite de la solicitud.
- 11.- La negativa permitir la consulta directa de la información.
- 12.- La falta de respuesta o indebida fundamentación y motivación de la ampliación del plazo para dar respuesta a la solicitud.
- 13.- La omisión en la orientación a un trámite específico.
- 14.- Por la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y motivación en la respuesta.
- 15.- Las que se deriven de la normativa aplicable.

Así, en el caso que nos ocupa se actualizaron el **primero, cuarto, quinto y sexto** de los supuestos antes descritos, toda vez que el **Instituto Estatal de Infraestructura Educativa**

Ay. Atlacomulco número 13, Esquina la Ronda, Col. Cantarranas, C.P. 62448 Cuernavaca, Morelos, México





RECURRENTE:

EXPEDIENTE: RR/002633/2022-II.

COMISIONADO PONENTE: Dr. Hertino Avilés

Albavera.

de Morelos, mediante Sistema Electrónico, de manera extemporánea, otorgó respuesta parcial a la solicitud de información, al tiempo de testar información pública dentro del acta de fallo correspondiente al folio de la obra señalada por la persona recurrente.

Aunado a lo anterior, de conformidad con el artículo 4, párrafo tercero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, ninguna persona requiere acreditar interés jurídico ni legítimo o justificación alguna para ejercer el derecho humano de acceso a la información pública, es decir, el recurrente no necesita acreditar ser titular de un derecho subjetivo y una afectación a dicha facultad o el perjuicio que le causa cierto acto de autoridad relacionado con la información solicitada, en virtud de su especial situación frente al orden jurídico, para acceder a la información pública. Por lo tanto, no es necesario que el recurrente acredite ninguno de los extremos apuntados, para la procedencia del medio de impugnación que ahora se resuelve.

III.- DESAHOGO Y VALORACIÓN DE PRUEBAS. El artículo 127, fracciones III, IV, V, VI y VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, establece lo siguiente:

"Artículo 127: El Instituto resolverá el recurso de revisión conforme a lo siguiente:

III. Dentro del plazo mencionado en la fracción II del presente artículo, las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas o formular alegatos excepto la confesional por parte de los Sujetos Obligados y aquéllas que sean contrarias a derecho. Si el recurso se interpone por la falta de contestación a la solicitud de información, el sujeto obligado deberá ofrecer el documento que pruebe que respondió en tiempo y forma.

IV. El Comisionado ponente deberá determinar la celebración de audiencias con las partes durante la sustanciación del recurso de revisión;

V. Concluido el desahogo de pruebas, el Comisionado ponente procederá a decretar el cierre de instrucción:

VI. El Instituto no estará obligado a atender la información remitida por el sujeto obligado una vez decretado el cierre de instrucción, y

VII. Decretado el cierre de instrucción, el expediente pasará a resolución."(sic)

En mérito de lo descrito, mediante proveído de **nueve de marzo de dos mil veintitrés**, dictado por el Comisionado Ponente, ante la fe del Secretario Ejecutivo de este Instituto, certificó el cómputo del plazo otorgado a ambas partes para que ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

En ese sentido, cabe precisar, que en el caso en concreto, no se llevó a cabo audiencia alguna, dado que el particular no ofreció pruebas, ni se manifestó al respecto, sin embargo, de manera extemporánea se recibieron las documentales por parte del sujeto obligado, las

Av. Atlacomulco número 13, Esquina la Ronda, Col. Cantarranas, C.P. 62448 Cuernavaca, Morelos, México





RECURRENTE:

EXPEDIENTE: RR/002633/2022-II.

COMISIONADO PONENTE: Dr. Hertino Avilés Albavera.

cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, ello de conformidad con lo dispuesto por el ordinal 76 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos² de aplicación supletoria a la Ley de la Materia.

IV.- CONSIDERACIONES DE FONDO. En el presente nos avocaremos al análisis, ponderación y en su caso validación de los fundamentos, elementos y motivaciones recabados durante la tramitación del presente asunto, a fin de determinar el sentido del presente fallo.

Así pues, a fin de garantizar el derecho de acceso de la persona recurrente y de solventar el presente medio de impugnación, Marco Antonio Pelayo Valerio, Titular de la Unidad de Transparencia del Instituto Estatal de Infraestructura Educativa de Morelos, a través del oficio número INEIEM/UT/057/2023, de fecha siete de marzo de dos mil veintitrés, recibido en la Oficialía de Partes de este Instituto el diez de marzo de dos mil veintitrés, con el folio de control IMIPE/001684/2023-III, anexó las siguientes documentales:

- a) Oficio número INEIEM/UT/161/2022, de fecha ocho de julio de dos mil veintidós, suscrito por, Marco Antonio Pelayo Valerio, Titular de la Unidad de Transparencia del Instituto Estatal de Infraestructura Educativa de Morelos.
- b) Oficio número INEIEM/DI/0168/2023, con fecha dos de marzo de dos mil veintitrés, a través del cual, Ana Maritza Sánchez Cisca, Directora de Infraestructura del Instituto Estatal de Infraestructura Educativa de Morelos, manifestó lo siguiente:

"; una vez realizada nuevamente la búsqueda en los archivos de esta dirección a mi cargo, se localizó la información solicitada misma que remito en formato electrónico al correo jurídico.ineiem@morelos.gob.mx, de acuerdo a la solicitud con número de folio:170355922000145 en la Plataforma Nacional de Transparencia.

- 1- Contrato.
- 2- Facturas y cheques y/o transferencias.
- 3- Acta de Entrega.
- 4- Evidencia fotográfica del trabajo realizado.
- 5- Curriculum de la empresa
- 6- Catálogo de conceptos.
- 7- Acta constitutiva del proveedor.
- 8- Acta de Fallo.
- ..." (sic)

ARTICULO 76. La prueba documental se desahoga por su propia y especial naturaleza.

Av. Atlacomulco número 13, Esquina la Ronda, Col. Cantarranas, C.P. 62448 Cuernavaca, Morelos, México





RECURRENTE:

EXPEDIENTE: RR/002633/2022-II.
COMISIONADO PONENTE: Dr.

Dr. Hertino Avile

Albavera.

c) Disco compacto cuyo contenido se integra por un total de nueve archivos en formato pdf, mismos que a continuación se describen:

- 1. 1. CONTRATO LPF 008-21. Contrato de la obra denominada "Construcción y/o Rehabilitación de Edificios en la Escuela Primaria Luis Donaldo Colosio CCT: 17DPR1052J; en la Localidad de Santa Rosa Treinta Municipio de Tlaltizapan en el Estado de Morelos."(sic), con número de contrato SE-INEIEM-PROGCIEN-L.P.F.-008/2021, el cual consta de un total de treinta y un fojas útiles.
- 145_20230425171646. Siete comprobantes fiscales emitidos por la empresa Grupo Constructor Icyarq S.A. de C.V., por concepto de la Construcción y/o Rehabilitación de edificios en la escuela primaria Luis Donaldo Colosio de la localidad de Santa Rosa Treinta, Tlaltizapan, Morelos.
- LPF.006.2021. Ocho comprobantes electrónicos del pago a favor de la empresa Grupo Construcción Icyarq S.A. de C.V.
- 3. ACTA ENTREGA. Veinticuatro fojas útiles que refieren al acta de entrega-recepción de la obra con número de contrato SE-INEIEM-PROGCIEN-L.P.F.-008/2021.
- 4. EVIDENCIA FOTOGRAFICA. Reporte fotográfico de la obra realizada en la escuela primaria Luis Donaldo Colosio, con el número de contrato SE-INEIEM-PROGCIEN-L.P.F.-008/2021 que consta de un total de tres fojas útiles.
- 6. **5. CURRICULUM.** Curriculum vitae de la empresa denominada Grupo Constructor Icyarq S.A. de C.V., que consta de un total de ciento cuarenta y dos fojas útiles.
- 6. CATALOGO DE CONCEPTOS. Catálogo de conceptos y cantidades de obra para expresión de precios unitarios y monto total de la propuesta, el cual consta de un total de ciento diecinueve fojas útiles.
- 8. **7. ACTA CONSTITUTIVA.** Acta constitutiva de la empresa denominada Grupo Constructor Icyarq S.A. de C.V., la cual está integrada por un total de cuarenta y dos fojas útiles.
- 9. **8. FALLO.** Acta de fallo de fecha doce de agosto de dos mil veintidós.

Ahora bien, de un análisis realizado a la información proporcionada por parte del **Instituto Estatal de Infraestructura Educativa de Morelos**, se advierte que, la misma guarda relación

Av. Atlacomulco número 13, Esquina la Ronda, Col. Cantarranas, C.P. 62448 Cuernavaca, Morelos, México





RECURRENTE:

EXPEDIENTE: RR/002633/2022-II.

COMISIONADO PONENTE: Dr. Hertino Avilés

Albavera.

y congruencia con la información solicitada, lo anterior en virtud de que el hoy recurrente precisó allegarse de:

"Del contrato SE-INEIEM-PROGCIEN7FEDERAL-L.P.F.-008/2021 solicitamos:

- 1) Contrato
- 2) Facturas y cheques o transferencias
- 3) Acta entrega recepción
- 4) Evidencia fotográfica del trabajo realizado
- 5) Currículum de la empresa
- 6) Catálogo de conceptos
- 7) Acta constitutiva del proveedor
- 8) Acta de fallo
- 9) Reporte del supervisor de obra." (sic)

Entonces, con las documentales aquí descritas, el **Instituto Estatal de Infraestructura Educativa de Morelos**, se encuentra proporcionando la información que se encontraba pendiente, cuya falta de entrega, dio origen a la presentación de este medio de impugnación, pues del contenido de las mismas se advierte que se han colmado cada uno de los numerales desagregados en dicha solicitud de información.

Aunado a lo anterior, el Comisionado Ponente, mediante acuerdo de fecha **tres de mayo de dos mil veintitrés**, determinó poner a la vista del particular la información remitida por el sujeto obligado dentro del expediente en que se actúa, ello para que se manifestara sobre el contenido de la misma o aportara mayores elementos objetivos que permitieran a este Instituto continuar con los requerimientos procedentes.

Así pues, en fecha dieciséis del mismo mes y la misma anualidad en cita, se notificó al particular el acuerdo antes aludido a través del medio designado para recibir notificaciones, y al día siguiente, se recibió en este Instituto el correo electrónico, a través del cual el recurrente se pronunció respecto de la información que se le puso a la vista, aludiendo que se encuentra conforme con la información proporcionada.

Ahora bien, es importante destacar que la documentación —contrato, cheques o transferencias, currículum de la empresa- proporcionada por el Instituto Estatal de Infraestructura Educativa de Morelos, contiene información confidencial; en ese sentido tenemos que respecto a los datos referentes a número de credencial de elector, número telefónico, correo electrónico, domicilio y fecha de nacimiento del particular, así como el número de cuenta bancaria de las personas físicas, son efectivamente susceptibles de restringirse, toda vez que, los mismos hacen identificable y ubicable la persona; lo anterior, atendiendo a lo señalado por los artículos 3, fracción XXVII, 87 y 91 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, y 116 de la Ley General de

www.imipe.org.mx

Tel. 777629 40 00

Av. Atlacomulco número 13, Esquina la Ronda, Col. Cantarranas, C.P. 62448 Cuernavaca, Morelos, México





RECURRENTE:

EXPEDIENTE: RR/002633/2022-II.

COMISIONADO PONENTE: Dr. Hertino A

Albavera.

Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como lo previsto por el ordinal 16, segundo párrafo, de la Constitución Federal, que a la letra refieren lo siguiente:

"Artículo 3. Para efectos de esta Ley se entiende por:

XXVII. Información Confidencial, a la que contiene datos personales relativos a las características físicas, morales o emocionales, origen étnico o racial, domicilio, vida familiar, privada, íntima y afectiva, patrimonio, número telefónico, correo electrónico, ideología, opiniones políticas, preferencias sexuales y toda aquella información susceptible de ser tutelada por los derechos humanos a la privacidad, intimidad, honor y dignidad, que se encuentra en posesión de alguno de los Sujetos Obligados y sobre la que no puede realizarse ningún acto o hecho sin la autorización debida de los titulares o sus representantes legales.

Artículo 87. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

Se considera como información confidencial los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a Sujetos Obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los Sujetos Obligados, siempre que tengan el derecho a ello de conformidad con lo dispuesto por las Leyes o los Tratados Internacionales.

Artículo 91. Las entidades y servidores públicos están obligados a resguardar toda la información de carácter personal y no podrán entregarla a quien la solicite, salvo autorización expresa de la persona directamente afectada o de su representante legal.

Artículo 116. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

Av. Atlacomulco número 13, Esquina la Ronda, Col. Cantarranas, C.P. 62448 Cuernavaca, Morelos, México





OBLIGADO: Instituto Estatal de SUJETO Infraestructura Educativa de Morelos.

RECURRENTE:

EXPEDIENTE: RR/002633/2022-II.

COMISIONADO PONENTE: Dr. Hertino Avilés

Albavera.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leves o los tratados internacionales.

ARTÍCULO 16.

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros."

Expuesto lo anterior, cabe señalar que la entrega de la información se llevó a cabo en una versión pública, es decir testando los datos relativos a número de credencial de elector, número telefónico, correo electrónico, domicilio y fecha de nacimiento del particular, así como el número de cuenta bancaria de las personas físicas, pues constituyen información confidencial. Al respecto, se citan textualmente el artículo 3, fracción XXV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, así como los ordinales 3, fracción XXI, y 111 Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, los cuales dicen:

"Artículo 3. Para efectos de esta Ley se entiende por:

XXV. Versión Pública, al documento o expediente en el que se da acceso a información eliminando u omitiendo las partes o secciones clasificadas;

Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

Versión Pública: Documento o Expediente en el que se da acceso a información eliminando u omitiendo las partes o secciones clasificadas.

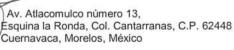
Artículo 111. Cuando un Documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación."

Motivo de lo anterior, el presente recurso de revisión ha quedado sin materia y en consecuencia, es procedente decretar el sobreseimiento del presente asunto, con fundamento en los artículos 128, fracción I, y 132, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, que a letra refieren lo siguiente:

Artículo 128. Las resoluciones del pleno podrán:

Av. Atlacomulco número 13,





de



SUJETO OBLIGADO: Instituto Estatal Infraestructura Educativa de Morelos.

RECURRENTE:

EXPEDIENTE: RR/002633/2022-II.

COMISIONADO PONENTE: Dr. Hertino Av

Albavera.

I.Sobreseerlo;

II. Confirmar el acto o resolución impugnada, o

III. Revocar total o parcialmente el acto o resolución impugnada.

Artículo 132. Es causa de sobreseimiento del recurso de revisión:

II. Cuando el Sujeto Obligado responsable del acto o resolución impugnados los modifique o revoque, de tal manera que quede sin materia antes de que se resuelva el recurso; ..."(sic)

Bajo ese contexto, se advierte que el presente asunto no puede correr otra suerte más que tenerse por debidamente concluido, considerando los siguientes aspectos:

- a. Se da cuenta con la información proporcionada por el Instituto Estatal de Infraestructura Educativa de Morelos.
- b. Consecuencia de lo anterior, se modificó el acto impugnado por la persona recurrente —la falta de respuesta dentro de los plazos establecidos por la Ley, así como ante la clasificación y entrega incompleta de la información—y se concreta el cumplimiento por parte del Instituto Estatal de Infraestructura Educativa de Morelos, su obligación de transparencia y acceso a la información pública, para el caso en concreto.

Resulta aplicable a lo anterior, el criterio sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 2a./J. 156/2008, publicada en el Semanario Judicial/de la Federación y su Gaceta, novena época, Tomo XXVIII, Noviembre de 2008, página 226, con el siguiente contenido.

Registro No. 168489 Localización:

CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LA CAUSA DE SOBRESEIMIENTO PREVISTA EN EL ARTÍCULO 90., FRACCIÓN IV, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO RELATIVO, SE ACTUALIZA CUANDO LA REVOCACIÓN DEL ACTO IMPUGNADO SATISFACE LA PRETENSIÓN DEL DEMANDANTE.

De acuerdo con el criterio reiterado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las autoridades no pueden revocar sus actos si en ellos se otorgan beneficios a los particulares, pues en su caso procede el juicio de lesividad. Asimismo, <u>la autoridad competente podrá revocar sus actos</u> antes de iniciar el juicio de nulidad <u>o durante el proceso</u>. En el primer supuesto, será suficiente que la revocación extinga el acto administrativo impugnado, quedando la autoridad, en algunos casos, en aptitud de emitirlo nuevamente; en cambio, <u>si la revocación acontece una vez iniciado el juicio de nulidad y hasta antes del cierre de instrucción, para que se actualice la causa de sobreseimiento a que se refiere el precepto</u>

Av. Atlacomulco número 13, Esquina la Ronda, Col. Cantarranas, C.P. 62448 Cuernavaca, Morelos, México





RECURRENTE:

EXPEDIENTE: RR/002633/2022-II.

COMISIONADO PONENTE: Dr. Hertino Avilés

Albavera.

indicado es requisito que se satisfaga la pretensión del demandante, esto es, que la extinción del acto atienda a lo efectivamente pedido por el actor en la demanda o, en su caso, en la ampliación, pero vinculada a la naturaleza del acto impugnado.

De esta manera, conforme al precepto indicado, el órgano jurisdiccional competente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, <u>previo al sobreseimiento del juicio de nulidad, debe analizar si la revocación satisface las pretensiones del demandante</u>, pues de otro modo deberá continuar el trámite del juicio de nulidad.

Lo anterior es así, toda vez que el sobreseimiento en el juicio de nulidad originado por la revocación del acto durante la secuela procesal no debe causar perjuicio al demandante, pues estimar lo contrario constituiría una violación al principio de acceso a la justicia tutelado por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 142/2008-SS. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito. 8 de octubre de 2008. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Mariano Azuela Güitrón. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Bertín Vázquez González.

Tesis de jurisprudencia 156/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintidós de octubre de dos mil ocho.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto:

RESUELVE

PRIMERO. Por lo expuesto en el considerando IV, SE SOBRESEE el presente recurso.

SEGUNDO.- Un vez que el estado de los autos lo permita, túrnese el presente expediente a la Secretaría Ejecutiva para su archivo correspondiente, como asunto totalmente concluido.

CÚMPLASE.-

NOTIFÍQUESE.- Por oficio al Titular de la Unidad de Transparencia, así como a la Directora de Infraestructura, ambos del Instituto Estatal de Infraestructura Educativa de Morelos; y, a la persona recurrente en el correo electrónico que señaló para recibir todo tipo de notificaciones.

Av. Atlacomulco número 13, Esquina la Ronda, Col. Cantarranas, C.P. 62448 Cuernavaca, Morelos, México





RECURRENTE:

EXPEDIENTE: RR/002633/2022-II.

COMISIONADO PONENTE: Dr. Hertino

Albavera.

Así lo resolvieron, los Integrantes del Pleno del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, Maestro en Derecho Marco Antonio Alvear Sánchez, Licenciada en Derecho Karen Patricia Flores Carreño, Maestra en Derecho Xitlali Gómez Terán, Doctor en Derecho Hertino Avilés Albavera y Doctor Roberto Yáñez Vázquez, siendo ponente el cuarto en mención, ante el Secretario Ejecutivo, con quien actúan y dan fe.

> MAESTRO EN DERECHO MARCO ANTONIO ALVEAR SÁNCHEZ COMISIONADO PRESIDENTE

EN DERECHO KAREN PATRICIA

FLORES CARREÑO

COMISIONADA

MAESTRA EN DERECHO XITLALI GOMEZ

TERÁN

COMISIONADA

DOCTOR EN DERECHO HERTINO AVILÉS ALBAVERA

COMISIONADO

DR. M. F. ROBERTØ YÁÑEZ VÁZQUEZ

COMISIONADO

LICENCIADO EN DERECHO RAÚL MUNDO VELAZCO

SECRETARIO EJECUTIVO

JAAR

Av. Atlacomulco número 13, Esquina la Ronda, Col. Cantarranas, C.P. 62448 Cuernavaca, Morelos, México



| | | | • • | | | | |
|---|----|---|-----|---|---|---|---|
| | • | | | | | | |
| | | | | | | | |
| | | | | | | | |
| • | | | | | | • | |
| | | | | | | | |
| | | | _ | | | | |
| • | | | • | | | | |
| | | | | | | | |
| | | | | | | | |
| | | | | | | | |
| | | | | | | | |
| | | | | | | | |
| | | | | | | | |
| | | | | | | | |
| | | • | | | | | |
| | | | | | | | |
| | | | | | | | |
| | | | | | | | |
| | | | | | | | |
| | | | | | | | |
| | | | | | • | | |
| | | | • | | | | |
| | | | | | | | |
| | | | | | | | |
| • | | | | | | | |
| | | | | | | | |
| | | | | | | | |
| | | | | | | | |
| | | | | | | | |
| | | | | | | | |
| | | | | | | | |
| | | | - | | | | |
| | | | | | | | |
| | | | | | | | |
| | | | | | | | |
| | | | | | | | |
| | | | | | | | |
| | | | | | | | |
| | | | | | | | |
| | | | | | • | | |
| | | | | | | | |
| | | | | | | | |
| | | | | | | | |
| | | | | | | | |
| | | | | | | | |
| | | | | | | | |
| | | | | | | | |
| | • | | • | | • | | |
| | | | | | | | |
| | | | | | | | |
| | | | | | | | |
| | | | | | | | |
| • | | | | | | | |
| | | | | | | | |
| | | | | | • | | |
| | | | | | | | |
| | | | | | | | |
| | | | | | • | | |
| | | | | | | | |
| | | | | ē | | | |
| | | | | • | | | |
| | | | | | | | |
| | | | | | | | |
| | | | | | | | |
| | | | | | | | |
| | | | | | | | |
| | | | | | | | |
| | | | | | | | |
| | | | | | | | |
| | | | | | | | • |
| | | | | | | | |
| | ū. | | | | | | |
| | • | | | | | | |
| | | | | | | | |
| | | | | | | | |
| | | | | | | | |
| | | | | | | | |
| | | | | | | | |
| | | | | | | | |
| | | | | | | | |
| | | | | | | | |
| | | | | | | | |
| | | | | | | | |
| | | | | | | | |
| | | | | | | | |
| Ī | | | | | | | |